



# EL ESTADO DE SINALOA

## ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 15 de Julio de 2013.

No. 085

## ÍNDICE

### PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa.

2 - 28

### AVISOS GENERALES

Aviso de Liquidación.- Grupo Flouri, S.A. de C.V.

29

### AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

30 - 55

### AVISOS NOTARIALES

55 - 56

**PODER EJECUTIVO ESTATAL**

**MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 65, fracciones I, XIV y XXIV, y 69 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en el artículo segundo transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa; y

**Considerando**

Que mediante Decreto número 689, expedido por la Sexagésima Legislatura, el 3 de octubre del 2012 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 19 de diciembre del 2012, se reformaron los artículos 37, párrafo primero; 43, fracción XXI; 124, párrafo segundo; 125, fracciones IX y X; y 155, párrafo segundo y se adicionan a los artículos 37, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes; 43, fracción XXI Bis; 65, las fracciones XXI Bis, XXI Bis A, XXI Bis B y XXI Bis C; 124, los párrafos tercero, cuarto y quinto; y, 125, las fracciones XI, XII y XIII, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Que dichas reformas refieren en lo medular a la creación de la figura de contratación pública denominada Contratos de Colaboración Público Privada, cuya Ley Reglamentaria denominada Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa se expidió mediante Decreto número 837 de fecha 27 de marzo de 2013, que fuera publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en fecha 15 de abril de 2013.

Que en el artículo Transitorio Primero de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa, se establece que el decreto de su creación entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así mismo el Artículo Transitorio Segundo establece que dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor dicho decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento correspondiente a esta Ley.

En mérito de lo antes expuesto, y con el fin de mantener actualizado el marco normativo estatal que permita su eficaz cumplimiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

**Reglamento de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada  
Para el Estado de Sinaloa****Capítulo Primero.  
Disposiciones Preliminares.**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar los Proyectos de Colaboración Público Privadas, incluidas las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control de los contratos de colaboración público privada, que realicen las entidades públicas señaladas en el artículo 4 de la Ley.

**Artículo 2.** Los contratos de colaboración público privada serán de largo plazo, considerándose como tal, un mínimo de tres años y un máximo de treinta años.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autorizaciones para el desarrollo del proyecto:** Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de colaboración público privada.
- II. **Autorizaciones para la ejecución de la obra:** Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de colaboración público privada;
- III. **Autorizaciones para la prestación de los servicios:** Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de colaboración público privada;
- IV. **Comité:** Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Colaboración Público Privada del Estado.
- V. **CompraNet-Sinaloa:** El sistema electrónico de información público gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos servicios y de bienes muebles del sector público estatal, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que lleva la Secretaría de Administración y Finanzas;
- VI. **Concursante:** Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de colaboración público privada;
- VII. **Contratante:** Dependencia o Entidad gubernamental Estatal o Municipal que celebre un contrato de proyecto de colaboración público privada. Tratándose de Gobierno del Estado, la Contratante invariablemente será la Secretaría de Administración y Finanzas.
- VIII. **Convocante:** Dependencia, Entidad o Municipio que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de colaboración público privada. Tratándose de Gobierno del Estado,

el Ejecutivo la designará;

- IX. **Dependencias:** Las Dependencias de la Administración Pública del Estado;
- X. **Desarrollador:** Sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de colaboración público privada, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto; En las bases del concurso podrá establecerse que el Desarrollador sea persona moral o fideicomiso y que tenga como objeto exclusivo el desarrollar el proyecto de colaboración público privada;
- XI. **Entidades:** Los organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado, incluyendo los de participación ciudadana, los fideicomisos públicos estatales y las personas de derecho público estatal con autonomía derivada de la Constitución;
- XII. **Ley:** Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa;
- XIII. **Municipios:** Los Municipios del Estado de Sinaloa y sus Entes públicos facultados por el Ayuntamiento para realizar proyectos de colaboración público privada;
- XIV. **Promotor:** Persona física o moral que presenta ante la autoridad competente una propuesta no solicitada para la celebración de un Contrato de Colaboración Público Privada, en los términos dispuestos por la Ley y el presente Reglamento.
- XV. **Proyectos de colaboración público privada:** Cualquier esquema que se implemente para la inversión en infraestructura, para el desarrollo de proyectos de prestación de servicios y para la realización de los demás proyectos previstos por este ordenamiento, en los términos establecidos en sus artículos 7 y 13 de esta Ley;
- XVI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa;
- XVII. **SDUOP:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado;
- XVIII. **SEDECO:** La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado;
- XIX. **SGG:** La Secretaría General de Gobierno;
- XX. **Secretaría:** La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;
- XXI. **Unidad de Transparencia:** La Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado o el órgano estatal de control interno que en el futuro ejerza sus funciones;

**Artículo 4.** En los proyectos de colaboración público privada, que resulte necesaria o conveniente la aportación de infraestructura o bienes por parte del sector público, se elegirá para tal efecto, la figura jurídica que resulte más adecuada para el desarrollo del proyecto, pudiendo ser dicha aportación onerosa o gratuita, según convenga para la viabilidad del proyecto.



La contratante, deberá dentro de su ámbito de competencia, proporcionar el apoyo que resulte necesario para la obtención de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

**Artículo 5.** Para efectos del artículo 13 inciso b) de la Ley, se considerará, entre otros casos que los proyectos no pueden postergarse por razones de interés público o social, cuando el costo de oportunidad, que represente el ejecutar el proyecto bajo otra modalidad de contratación, implique dejar a la sociedad o al Estado sin recibir los servicios materia del proyecto durante dos o más años.

**Artículo 6.** En caso de que el proyecto sea operado por terceras personas en los términos del artículo 14 de la Ley, el desarrollador y el operador tercero serán responsables de manera solidaria ante la contratante del cumplimiento de las obligaciones del contrato inherentes a la operación.

### **Capítulo Segundo De los Comités de Análisis y Evaluación.**

**Artículo 7.** El Comité sesionará cuando resulte necesario, previa convocatoria que emita el representante de la Secretaría, quien presidirá las sesiones.

La convocatoria se enviará por medio de correo electrónico a los demás representantes, señalando el orden del día, así como el lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la sesión.

Cualquier miembro del Comité con derecho a voto, podrá solicitar al representante de la Secretaría que convoque a sesión.

**Artículo 8.** El titular de cada dependencia podrá designar y revocar a su suplente, lo cual deberá ser informado por escrito al representante de la Secretaría, previo al desahogo de cualquier sesión en la que vaya a participar el suplente en sustitución del titular.

**Artículo 9.** El titular de la Secretaría, será el responsable de elaborar los proyectos de análisis y opinión que sean de competencia del Comité y los presentará para discusión y en su caso aprobación, ante el pleno en sesión.



**Artículo 10.** Los miembros del Comité, podrán presentar en sesión del pleno la propuesta a la Secretaría sobre el establecimiento de normas, criterios y lineamientos en materia de proyectos de colaboración público privada de la Administración Pública Estatal, en los aspectos que consideren pertinentes.

**Artículo 11.** Los comités de análisis y evaluación de proyectos de colaboración público privada que integren las Entidades para el desarrollo de los proyectos de su competencia, serán los responsables de analizar y opinar respecto a la planeación, implementación y ejecución de los proyectos y se regirán bajo los mismos principios del Comité en lo que les resulte aplicable.

**Artículo 12.** Los Municipios en el ámbito de su competencia, deberán constituir comités internos con funciones análogas a las del Comité, que permitan una mayor transparencia en los procedimientos relacionados con la autorización de proyectos de colaboración público privada que realicen para el ejercicio de sus funciones.

### **Capítulo Tercero De la Preparación de los Proyectos**

**Artículo 13.** Para iniciar el desarrollo de un proyecto de colaboración público privada, las Dependencias y Entidades interesadas deberán integrar expedientes con toda la información, estudios y análisis que establece el artículo 27, de la Ley, y presentarlos a la Secretaría, para que ésta emita un dictamen sobre la viabilidad del proyecto y autorice, en su caso, la realización del mismo.

En caso de que la Secretaría considere que la información presentada no es suficiente o no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, podrá requerir a la Dependencia o Entidad interesada sobre información adicional o aclaraciones a la información presentada, en caso de que la dependencia interesada no cumpla con el requerimiento de información o aclaraciones dentro de los 20 días hábiles a que sea notificada, se entenderá que se desiste de su solicitud de autorización y la documentación que hubiera entregado, le será devuelta.

En caso de que el proyecto implique la participación de dos o más dependencias, entidades o Municipios, éstas se coordinarán a fin de elaborar y presentar de manera conjunta su propuesta en los términos del párrafo anterior.



**Artículo 14.** Para efectos del artículo anterior, las dependencias, entidades y Municipios deberán considerar en sus análisis los siguientes aspectos:

**I. La descripción del proyecto y su viabilidad técnica.** En esta apartado se elaborará un resumen ejecutivo en el que señalen, la infraestructura o servicios que proporcionará el proyecto, el plazo que se estima para la duración del proyecto, el sector geográfico, social o gubernamental que se atenderá con el proyecto, así como la factibilidad de implementación desde el punto de vista técnico, señalando las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios y, en su caso, de la infraestructura de que se trate.

**II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto.** Además de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley, en este apartado, se identificarán detalladamente los bienes que se deberán aportar al proyecto, señalando su régimen jurídico, ya sean de dominio público o privado del Estado o pertenezcan a un particular, así como los derechos de vía, servidumbres o cualesquier otro que se requiera para la implementación del proyecto. De este análisis deberá concluirse si es o no factible adquirir los citados bienes, u obtener las autorizaciones para su uso o destino.

**III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias.** Se deberán identificar todos aquellos permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que se deban obtener para la implementación del proyecto, señalando claramente el tipo o nombre del trámite y la dependencia o entidad ya sea Federal, Estatal o Municipal, ante la cual se deba gestionar su obtención. En este análisis se deberá distinguir las autorizaciones necesarias para la ejecución de la obra de aquéllas para la prestación de los servicios, así como aportar elementos que permitan determinar si es o no factible la obtención de dichas autorizaciones

**IV. La viabilidad jurídica del proyecto.** Se deberá señalar las disposiciones federales, Estatales y municipales aplicables para el desarrollo del proyecto, y el mismo deberá concluir si el proyecto es o no susceptible de cumplir con tales disposiciones. La viabilidad jurídica del proyecto, deberá ser evaluada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.

**V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto.** Este primer análisis será distinto al dictamen de impacto ambiental correspondiente que deba obtenerse conforme a las disposiciones legales aplicables y considerará, además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley, lo siguiente:

- a) Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, con indicación si se encuentran en áreas naturales protegidas, federales o locales; zonas sujetas a protección ambiental, o áreas con especies sujetas a algún tipo de restricción jurídica en términos de las disposiciones ambientales federales;
- b) Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto en materia ambiental, con los criterios ambientales aplicables al sitio en donde se pretenda ubicar el proyecto, y;
- c) Descripción de los recursos naturales involucrados o susceptibles de aprovechamiento, uso o afectación para el desarrollo y operación del proyecto.

Cuando se identifique que el proyecto se desarrollará en áreas naturales protegidas, o con algún tipo de restricción, se deberá obtener una opinión por parte del Autoridad Ambiental competente, respecto de la factibilidad del desarrollo del proyecto, sin que ello implique una anuencia o autorización definitiva.

**VI. La rentabilidad social del proyecto.** El análisis de rentabilidad social, se deberá efectuar conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

**VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, de las diversas entidades participantes públicas y privadas.** En este apartado, se deberán identificar las estimaciones de la Inversión Inicial, así como las estimaciones de aportaciones adicionales, en numerario y distintas a numerario, necesarias para mantener el proyecto en operación. En este análisis deberá señalarse la fuente de cada uno de los principales rubros de inversión y aportaciones.



VIII. **La viabilidad económica y financiera del proyecto.** En este apartado, se deberá hacer un modelo que considere los flujos de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo, considerando supuestos razonables sobre las asignaciones y erogaciones presupuestarias de la dependencia y entidad interesada; la distribución de riegos del proyecto de que se trate, así como los otros contratos de colaboración público privada de la propia dependencia. Como resultado, se deberá determinar si el proyecto es o no viable económica y financieramente.

IX. **La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de colaboración público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.** En este análisis, se identificarán los potenciales beneficios, en oportunidad, tiempo de ejecución, costo, calidad, acceso a la tecnología, financiamiento o cualesquiera otro que se puedan generar respecto de otros esquemas de contratación y financiamiento establecidos en la legislación vigente. Así mismo, se deberá incorporar un análisis costo-beneficio, de conformidad con los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría.

#### **Capítulo Cuarto Del inicio de los proyectos.**

**Artículo 15.** Los comités integrados por las dependencias y entidades deberán verificar que los expedientes que contengan los análisis mencionados en el artículo 27 de la Ley, estén completos y cumplan con las disposiciones legales aplicables, previo a su sometimiento a la Secretaría para su análisis y en su caso aprobación. En el caso de los Municipios, se procederá de manera análoga, cuando resulte procedente.

**Artículo 16.** Una vez autorizado el proyecto, la Secretaría preparará la solicitud de autorización al Congreso del Estado, cuando para el desarrollo del proyecto y/o para el pago de las obligaciones derivadas del contrato respectivo se requiera otorgar garantías y avales, afectar en cualquier forma los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro de los mismos.

Así mismo, preparará la solicitud de autorización para el Congreso del Estado, cuando se requiera asignar partidas presupuestales plurianuales, o bien se requiera de autorización para el cambio de régimen patrimonial de algún inmueble del dominio público que se requiera aportar al proyecto.

Las gestiones, negociaciones y demás actos jurídicos que se requieran con motivo de la implementación de los contratos de colaboración público privada, entre las Entidades, Dependencias y los Municipios, así como la relación con el Congreso del Estado, serán responsabilidad exclusiva de la SGG.

**Artículo 17.** Para determinar la prelación de los proyectos, su orden de ejecución y su inclusión en un capítulo específico de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, la Secretaría elaborará y presentará ante el Comité el proyecto respectivo para los efectos del artículo 38, cuarto párrafo, de la Ley.

#### **Capítulo quinto De las Propuestas no solicitadas.**

**Artículo 18.** El interesado en realizar un proyecto de colaboración público privada, al presentar su propuesta en los términos del artículo 42 de la Ley, deberá de cumplir con todo lo dispuesto por el artículo 14 de éste reglamento y señalar además las características esenciales del contrato de colaboración público privada que propone celebrar, señalando entre otras cosas, plazos, forma y mecanismo de pago, distribución de riesgos, garantías, pagos por terminación anticipada, penalizaciones, estándares de evaluación del desempeño y cualquier otro que el interesado estime relevante.

**Artículo 19.** Una vez recibida la propuesta por la entidad, dependencia o Municipio competente, procederá a su análisis y evaluación, y en caso de considerarlo viable, lo presentará al Comité para emitir la opinión de viabilidad que corresponda, misma que será notificada y publicada en los términos del artículo 45 de la Ley.

**Artículo 20.** En caso de considerarlo necesario, la entidad, dependencia, Municipio competente o el propio Comité, podrán solicitar por escrito las aclaraciones o información adicional que se requiera para una correcta evaluación del proyecto.

En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada, o bien promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado



perderá en favor del Ejecutivo Estatal todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concurra.

**Artículo 21.** En caso de considerarse procedente el proyecto y la dependencia, entidad o Municipio decide celebrar el concurso, la convocante entregará al promotor del proyecto el certificado al que refiere la fracción I, del artículo 46, de la Ley, el reembolso a que refiere dicho certificado solo podrá ser exigible respecto a gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables y estén de acuerdo a los estándares de mercado, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el proyecto correspondiente, en ningún caso se reembolsará cantidad superior al cuatro por ciento del valor de la inversión en infraestructura necesaria para el desarrollo del proyecto.

En el certificado se deberán establecer las manifestaciones siguientes:

- I. La de que no podrá cederse, y que los derechos que ampara sólo podrán ejercerse por el promotor;
- II. La de que el reembolso de los gastos realizados se hará contra entrega del propio certificado, y
- III. La de que el certificado quedará sin efecto y procede su cancelación:
  - a) Si el Concurso no se convoca por causas imputables al promotor, o
  - b) Si realizado el Concurso, el proyecto no se adjudica y la convocante decide no adquirir los estudios presentados.

**Artículo 22.** Contra la entrega del certificado a que refiere el punto anterior, el promotor deberá presentar garantía de seriedad hasta por un 5% de los gastos no recuperables que el propio promotor señale haber erogado. La garantía podrá consistir en cheque o póliza de fianza expedida por institución financiera debidamente autorizada para tal efecto, se deberá mantener vigente hasta la emisión del fallo del concurso

En caso de que el concurso no sea convocado a más tardar dentro del siguiente ejercicio fiscal, por causa imputable al promotor, o en caso de incumplimiento de las obligaciones que el promotor adquiere en la declaración unilateral de voluntad que presentó, este perderá en favor de las

dependencias, entidades o Municipios convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados -incluso si el proyecto se concursó- y se hará efectiva la garantía de seriedad establecida en el párrafo anterior.

**Artículo 23.** Para efectos de otorgar el premio en la evaluación de la propuesta a que refiere el artículo 46 fracción V, de la Ley, se considerará un cinco por ciento en caso de que la entidad convocante haya tenido que complementar por su cuenta los estudios e información presentada por el promotor para solicitar la autorización del mismo al Congreso del Estado, en caso de que la información presentada haya sido suficiente para el efecto anteriormente mencionado, se le otorgará un premio del diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato.

## Capítulo Sexto

### De los Concursos

**Artículo 24.** En caso de que las dependencias, entidades o Municipios, hayan contratado los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquellas celebre el concurso de un proyecto de colaboración público privada, deberán designar a un funcionario público para que asista a cada evento del concurso y asegurarse de que se notifique oportunamente a la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas para el mismo efecto.

Todos los eventos del concurso, a excepción de las visitas al sitio donde se construirá la infraestructura respectiva, se deberán celebrar preferentemente en el domicilio oficial de la convocante.

**Artículo 25.** Para publicar una convocatoria, será necesario contar con la aprobación del Congreso en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley, según sea el caso.

Además de lo establecido en el artículo 60 de la Ley, las bases deberán requerir a los concursantes:

I.- Una declaración bajo protesta de decir verdad, de que se abstendrán de adoptar conductas por sí mismos o a través de interpósita persona para que los servidores públicos o agentes que lleven



la licitación, induzcan o alteren la evaluación de las ofertas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

II. Una declaración bajo protesta de decir verdad, de que ningún accionista o apoderado del Concursante se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley.

**Artículo 26.** Los interesados en participar en un concurso para la adjudicación de un contrato de colaboración público privada, deberán notificar por escrito con firma autógrafa a la convocante sobre su interés señalando lo siguiente:

- I. Número de concurso en la que está interesado en participar.
- II. Nombre o razón social de la persona interesada en participar.
- III. Nombre y personalidad de la persona que comparece, en caso de que lo haga en representación de otro.
- IV. Copia de identificación oficial de la persona que comparece.
- V. Copia del comprobante de pago por la adquisición de las bases.
- VI. Domicilio convencional, teléfono y dirección de correo electrónico del interesado.
- VII. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que tiene las facultades suficientes para comparecer por sí mismo o en representación del interesado, en su caso, y que está interesado en participar dentro del concurso sometiéndose a las bases contenidas en la convocatoria.
- VIII. Firma del compareciente, lugar y fecha de presentación del escrito.

**Artículo 27.** Las notificaciones dentro del procedimiento de concurso, serán hechas por correo electrónico a la dirección proporcionada por el interesado en el escrito mencionado en el artículo que antecede, a más tardar al día siguiente de la emisión del acto administrativo que se notifica y por lo menos con 24 horas de anticipación a la realización del acto o evento del concurso al cual se convoque al interesado, en su caso. Las notificaciones hechas de esta manera, tendrán la misma validez de una notificación personal y surtirán sus efectos desde la fecha y hora del envío del correo electrónico por parte de la convocante.

**Artículo 28.** Cuando en un concurso participe una persona física o moral extranjera, deberá acreditar además que cuenta con las autorizaciones respectivas, expedidas por las autoridades federales para participar en actos jurídicos de esa naturaleza.

**Artículo 29.** Los interesados en participar como observadores en los diferentes actos del concurso, se deberán presentar en el lugar y fecha en que vaya a tener verificativo el acto, por lo menos con una hora de anticipación a su celebración. Se identificarán ante la convocante como observadores, presentando escrito firmado bajo protesta de decir verdad manifestando que se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso y que acatarán las instrucciones de la convocante dentro del acto en que esté interesado en participar. Al escrito acompañarán copia simple de su identificación oficial. Dichos observadores no podrán grabar los diferentes actos del concurso, bajo ningún formato de audio ni video.

**Artículo 30.** En los concursos, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, podrá participar un testigo social en todas las etapas del procedimiento, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los concursos, deberá remitir su testimonio al área de quejas de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas en el caso de procedimientos que realicen la Secretaría y en su caso, del órgano interno de control de la entidad correspondiente.

El testigo social, deberá conducirse con respeto ante la convocante y todos los asistentes a los actos del concurso y en ninguna forma podrá incidir en los acuerdos o actos que emita la convocante dentro del concurso.

El testigo social, deberá estar inscrito en el padrón público de testigos sociales a cargo de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, en los términos de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa.

En ningún caso los testigos sociales recibirán contraprestación alguna por su participación en los procedimientos de contratación respectivos.

**Artículo 31.** El precio de adquisición de las bases de licitación, debe guardar proporción con los costos incurridos por la convocante para preparar y conducir el procedimiento.

El monto pagado por la adquisición de las bases podrá ser reembolsado a los interesados que las hayan adquirido, en cualquier momento desde su adquisición y hasta un día después de celebrada



la última junta de aclaraciones, cuando manifiesten por escrito que se retiran del concurso y formulen la solicitud de la devolución del precio pagado, desistiéndose de cualquier inconformidad.

Una vez presentado el escrito que se menciona en el párrafo que antecede, el interesado solo podrá continuar participando en el procedimiento con carácter de observador.

**Artículo 32.** Las solicitudes de aclaraciones a las bases, se deberán formular por escrito presentado ante la convocante a más tardar a las diez horas del día hábil anterior a aquel en que tenga verificativo la junta de aclaraciones, posteriormente solo se podrán presentar solicitudes de aclaraciones respecto de las respuestas dadas por la convocante.

**Artículo 33.** En el acto de presentación y apertura de propuestas, los licitantes que cumplan con los requisitos de la convocatoria y las bases, deberán presentar sus propuestas en un sobre cerrado y firmado por su representante legal, indicando el contenido del mismo, cuando por el volumen de la documentación esto no sea posible, se entregará en cajas cerradas debidamente numeradas e identificadas, con un escrito firmado por el representante legal en el que detalle el número de cajas presentadas y el contenido de las mismas.

### Capítulo Séptimo

#### De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

**Artículo 34.** En la evaluación de las propuestas, se utilizarán preferentemente mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas, en los términos establecidos en las bases.

**Artículo 35.** Al adoptarse el criterio de evaluación por mecanismo de puntos y porcentajes, se considerará que la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En el mecanismo de evaluación por puntos y porcentajes se estará a lo siguiente:



**I. En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:**

- A) Características del bien o bienes requeridos para la prestación de los servicios objeto del proyecto de colaboración público privada.** Son aquéllas relacionadas con las especificaciones técnicas propias de cada bien, además de aquellos aspectos que la convocante considere pertinente incluir para garantizar mejores resultados, como pueden ser la durabilidad o vida útil del bien o infraestructura, o las características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica. Dichas características serán las señaladas en la descripción detallada de los bienes que se prevea en la convocatoria o invitación, así como en los anexos técnicos que formen parte de las mismas.

En los procedimientos de contratación de carácter nacional, la convocante deberá considerar el grado de contenido nacional exigido por las bases. Cuando la propuesta técnica no cumpla con el mínimo de porcentaje de contenido nacional establecido, la convocante deberá desechar la proposición.

La convocante deberá señalar en la convocatoria o invitación cuáles serán los documentos necesarios, para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro.

El presente rubro podrá considerarse en procedimientos de contratación de carácter nacional e internacional. En procedimientos de contratación de carácter internacional bajo la cobertura de los tratados, el criterio relativo al contenido nacional aplicará en los términos establecidos en éstos.

Los subrubros que se evaluarán en este serán apartado estarán relacionados con las características del bien o bienes o infraestructura requeridos para la prestación de los servicios de la propuesta técnica. Este rubro tendrá un rango de 20 a 25 puntos o unidades porcentuales.

Cuando los servicios materia del proyecto de colaboración público privada, se provean con bienes proporcionados por el licitante, la convocante para distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, deberá considerar, por lo menos, los subrubros que adelante se



detallan y que serán objeto de evaluación, debiendo darle a cada uno de ellos la que corresponda de acuerdo a su importancia. En cada uno de los subrubros relativos a características técnicas, la convocante deberá determinar y detallar una especificación o requisito de carácter técnico con el que deba contar el bien. Los subrubros mínimos a evaluar serán:

- a) Materiales y maquinaria y equipo de instalación permanente;
- b) Mano de obra;
- c) Maquinaria y equipo de construcción;
- d) Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los trabajos;
- e) Procedimientos constructivos. Se refiere a valorar las formas y técnicas que el licitante utilizará para la ejecución de los trabajos;
- f) Programas. En este subrubro la convocante valorará la congruencia entre los distintos programas generales y específicos de la obra, tales como los programas de ejecución general, de utilización de mano de obra, de suministros de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de utilización del equipo y maquinaria de construcción, de mantenimiento y operación, así como la red de actividades, cédula de avances y pagos programados;
- g) Contenido nacional. La puntuación o unidades porcentuales asignada a este rubro, deberá ser cuando proceda su inclusión, de al menos 10% de la ponderación determinada por la convocante al rubro;
- h) Durabilidad o vida útil del bien o infraestructura. Se deberá considerar este rubro cuando la convocante requiera al licitante, la presentación de constancias o pruebas documentales sobre la durabilidad o resistencia del bien o de la infraestructura o la realización de pruebas de laboratorio; y
- i) Calidad en los bienes o la infraestructura. Se refiere a las características relacionadas con las especificaciones técnicas propias de cada bien o la obra de infraestructura para prestar los servicios y de los procedimientos para ejecutar la misma, además de aquellos aspectos que la convocante considere pertinente incluir para garantizar mejores resultados. Dichas características serán las señaladas en la descripción detallada de la obra que se prevean en la convocatoria o invitación, así como en los anexos técnicos que formen parte de las mismas.

La acreditación sobre la certificación relacionada con el objeto de la infraestructura a contratar en materia de calidad, seguridad o protección del medio ambiente, se deberá realizar con los documentos emitidos conforme a la Legislación aplicable; quedando a criterio de la convocante el aceptar normas equivalentes.

La convocante deberá señalar en la convocatoria o invitación, cuáles serán los documentos necesarios para que cada licitante acredite los demás aspectos a que se refiere este rubro.

Adicionalmente a los anteriores subrubros, la convocante podrá considerar los siguientes:

1) Sistema de aseguramiento de calidad. Se deberá considerar este subrubro, cuando la convocante requiera al licitante llevar el control de la calidad de las obras de que se trate, para lo cual la convocante valorará el sistema que al respecto presente el licitante, y

2) Descripción de la planeación integral para la ejecución de los trabajos. Este subrubro se incluirá cuando la convocante, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de las obras, lo requiera.

La convocante asignará a cada subrubro la puntuación o unidades porcentuales, conforme a la importancia que tengan para la ejecución de las obras de que se trate.

**B) Capacidad del licitante.** Consiste en los recursos económicos, financieros, técnicos y de equipamiento con que cuente el licitante, que le permita desarrollar la infraestructura y prestar los servicios en el tiempo requerido por la convocante, así como otorgar garantías de funcionamiento, servicios de mantenimiento o cualquier otro aspecto indispensable para que el licitante pueda cumplir con las obligaciones previstas en el contrato.

La convocante deberá señalar en la convocatoria o invitación, cuáles serán los documentos necesarios para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro. En el caso de los recursos económicos del licitante, éstos se podrán acreditar con los estados financieros del último ejercicio fiscal, debidamente dictaminados en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Este rubro tendrá un rango de 5 a 15 puntos o unidades porcentuales.



La convocante para distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, deberá considerar, por lo menos, los siguientes subrubros:

a) Capacidad de acceso a financiamiento, los recursos económicos, técnicos y de equipamiento que la convocante considere necesaria para que el licitante cumpla con el contrato, conforme a los requerimientos establecidos en la convocatoria o invitación. La convocante podrá asignar puntuación o unidades porcentuales a cada uno de los conceptos que integran este subrubro de conformidad con las características de los bienes, infraestructura y servicios objeto del procedimiento de contratación y la importancia de cada concepto; la suma de la puntuación o unidades porcentuales asignada deberá representar cuando menos el cuarenta y cinco por ciento de la ponderación total determinada por la convocante para el rubro. Para acreditar los requisitos solicitados por la convocante, podrá requerir documentación contable y financiera, certificaciones técnicas, contratos o cualesquier otro que considere necesario y se establezca en las bases de licitación.

b) En el caso de que la convocante determine evaluar características o condiciones adicionales a las mínimas requeridas, podrá incluir dentro de este rubro los siguientes subrubros:

1) Extensión del tiempo mínimo exigido para garantizar el funcionamiento del bien, y

2) Servicios adicionales que el licitante puede ofrecer para mantener los bienes en condiciones óptimas.

La puntuación o unidades porcentuales que se asignen a los subrubros establecidos en el inciso b) de este rubro, se obtendrán de las que sobren una vez que se hayan otorgado las que correspondan al subrubro señalado en el inciso a) del mismo;

**C) Experiencia y especialidad del licitante.** En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha construido, operado o mantenido infraestructura de naturaleza similar a la del proyecto o bien ha prestado servicios similares a los requeridos por el, sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a diez años.

En la especialidad deberá valorarse si la infraestructura y/o los servicios con los que acredita su experiencia el licitante, corresponden a las características específicas y a los volúmenes y condiciones similares a los requeridos por la convocante.



La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha desarrollado, operado o mantenido infraestructura o prestado servicios similares a los que son materia del proyecto en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación; asimismo, el tiempo mínimo de experiencia requerido no podrá ser superior a diez años, y este rubro tendrá un rango de 5 a 7.5 puntos o unidades porcentuales.

La convocante deberá distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, únicamente entre los siguientes subrubros:

- a) Experiencia. Mayor tiempo construyendo, operando o manteniendo infraestructura y/o prestando servicios similares a los requeridos en el procedimiento de contratación de que se trate, y
- b) Especialidad. Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha construido, operado o dado mantenimiento a infraestructura y/o prestando servicios con las características específicas y en condiciones y cantidades similares a las establecidas en la convocatoria o invitación de que se trate.

La convocante deberá asignar el máximo de puntuación o unidades porcentuales que haya determinado, al licitante que acredite mayor número de años de experiencia y presente el mayor número de contratos o documentos que cubran los supuestos antes señalados. A partir de este máximo asignado, la convocante deberá efectuar un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia y del número de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.

En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de contratos o documentos para la especialidad, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto, y



**D) Cumplimiento de contratos.** Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en el cumplimiento de proyectos de naturaleza similar al objeto del procedimiento de contratación de que se trate, que hubieren sido contratados por alguna entidad gubernamental en el plazo que determine la convocante, el cual no podrá ser superior a diez años.

Para acreditar este rubro, la convocante requerirá a los licitantes los contratos relativos a proyectos que involucre la construcción, mantenimiento u operación de infraestructura o prestación de servicios de la misma naturaleza, así como respecto de cada uno de ellos el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que la convocante considere que se corrobore dicho cumplimiento.

En el caso de que la convocante establezca un tiempo mínimo de experiencia de los licitantes, deberá solicitar la acreditación del cumplimiento con los contratos suscritos sobre el mismo objeto. La convocante establecerá en la convocatoria o invitación el número de contratos que los licitantes deban presentar para el periodo que se haya determinado, el cual será de por lo menos un contrato por cada año de experiencia que se hubiere establecido o bien un contrato plurianual que cubra el período solicitado.

El rango de puntuación o unidades porcentuales que corresponde a este rubro será de 10 a 20.

De acuerdo a las características de la infraestructura y/o servicios materia del procedimiento de contratación y a las condiciones y complejidad para el cumplimiento del contrato, la convocante podrá establecer subrubros a efecto de distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas.

Se deberá asignar mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre documentalmente tener más contratos de proyectos similares al que se trate cumplidos satisfactoriamente, a partir del mínimo establecido por la convocante, y al resto de los licitantes se les asignarán puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de contratos que acreditó haber cumplido. En caso de no presentar el mínimo de contratos requerido, no se asignará puntuación o unidades porcentuales.

En caso de que dos o más licitantes presenten el mismo número de contratos o documentos para acreditar el cumplimiento de contratos, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto;



**E) Disposiciones comunes a los rubros de evaluación de la propuesta técnica:**

La convocante deberá consultar en CompraNet el registro único de proveedores, a efecto de verificar la información presentada por los licitantes para cumplir los rubros señalados en los incisos C) y D) de esta fracción. En caso de existir discrepancias en la información, la convocante no tomará en cuenta para el otorgamiento de puntuación o unidades porcentuales, los documentos presentados por el licitante que contengan dichas discrepancias. Así mismo, la convocante podrá verificar la veracidad de la información presentada por los licitantes a través de visitas de inspección o verificaciones vía telefónica.

A cada uno de los cuatro rubros señalados anteriormente, la convocante deberá asignarle puntuación o unidades porcentuales, la cual a su vez se repartirá entre los distintos subrubros de cada uno de los rubros.

En cualquiera de los subrubros, la convocante podrá otorgar puntuación o unidades porcentuales adicionales a los licitantes que ofrezcan características o condiciones superiores de la infraestructura, bienes y servicios o de aquellos aspectos solicitados a los propios licitantes considerados como mínimos indispensables, siempre y cuando ello repercuta directamente en la obtención de mejores condiciones para el Estado. En este caso, las características o condiciones superiores deberán preverse en la convocatoria o invitación, así como la puntuación o unidades porcentuales asignadas a las mismas.

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a 50. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro, la convocante deberá considerar lo siguiente:

**I. En la evaluación de la propuesta económica se considerará lo siguiente:**

- a) Solo se evaluarán aquellas que hayan resultado solventes en la parte técnica por haber obtenido una puntuación mínima de 37.5 puntos, así mismo, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto.

b) El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica, deberá tener un valor numérico máximo de 50, por lo que la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o las unidades porcentuales máximas.

c) Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan a la propuesta económica de cada participante, la convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PPE = MP_{emb} \times 50 / MP_i$$

Donde:

PPE = Puntuación o unidades porcentuales que corresponden a la Propuesta Económica;

MP<sub>emb</sub> = Monto de la Propuesta económica más baja, y

MP<sub>i</sub> = Monto de la i-ésima Propuesta económica;

II. Para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición, la convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PT_j = TPT + PPE \text{ Para toda } j = 1, 2, \dots, n$$

Donde:

PT<sub>j</sub> = Puntuación o unidades porcentuales Totales de la proposición;

TPT = Total de Puntuación o unidades porcentuales asignados a la propuesta Técnica;

PPE = Puntuación o unidades porcentuales asignados a la Propuesta Económica, y

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación, y

III. La proposición solvente más conveniente para el Estado, será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 36.** Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, formulará el requerimiento por escrito, cuando menos cinco días hábiles antes de la fecha para emitir fallo, si el licitante no cumple con requerimiento de aclaración o información adicional dentro de las 24 horas siguientes a que se formule el requerimiento, la convocante procederá a evaluar la propuesta con la información que tenga disponible.

Las solicitudes de aclaraciones o información adicional, en ningún momento podrán subsanar deficiencias que afecten la solvencia de las proposiciones, ni modificar los términos originales de las mismas.

**Artículo 37.** Una vez realizada la evaluación de las propuestas, la convocante elaborará un dictamen que servirá como base para emitir el fallo respectivo.

Cuando se haya adoptado el mecanismo de evaluación por puntos y porcentajes, el contrato se adjudicará al licitante que haya obtenido la mayor puntuación conforme al mismo, en caso contrario, se procederá conforme al artículo 69 de la Ley.

**Artículo 38.** Cuando se cancele una licitación en los términos del artículo 73 de la Ley, solo se pagarán los gastos no recuperables a los licitantes que hayan presentado propuesta solvente conforme a los criterios de evaluación de la propia licitación, los gastos no recuperables a cubrir serán solo aquellos que sean razonables conforme a valores de mercado y directamente relacionados con la preparación de la proposición, en ningún caso, estos serán superiores al 1 por ciento del valor de la propuesta económica del licitante.

### **Capítulo Octavo**

#### **De los Actos Posteriores al Fallo**

**Artículo 39.** Si realizado el concurso la dependencia, entidad o Municipio Convocante decide no firmar el contrato respectivo, cubrirá a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido, que sean razonables, se encuentren debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate. En ningún caso, los gastos no recuperables a pagar por esta causa serán superiores al 2 por ciento del valor de la propuesta económica del licitante.



## Capítulo Noveno

### De las Excepciones al Concurso

**Artículo 40.** Para efectos del último párrafo del artículo 78 de la Ley, se considerará como autofinanciable entre otros, todo proyecto que genere ingresos de los usuarios suficientes para cubrir el pago por los servicios al desarrollador, o bien, aún cuando los pagos provengan del presupuesto de la contratante, estos sean menores a las cantidades erogadas por la contratante para satisfacer la necesidad materia del servicio antes de la implementación del proyecto, de tal forma que el proyecto represente un ahorro real en el gasto de la contratante.

Para determinar que un proyecto es autofinanciable, deberá contar con un dictamen emitido por la Secretaría que establezca tal situación.

**Artículo 41.** La contratante no podrá otorgar garantías y avales, afectar como fuentes o garantías de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de contratos de colaboración público privada adjudicados directamente cuando deriven de una propuesta no solicitada.

## Capítulo Décimo

### De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios

**Artículo 42.** Cuando para el desarrollo de un proyecto, sea necesario otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para la explotación de un bien público y cuando esto resulte financieramente benéfico para el proyecto, previa valoración y aprobación de la SGG, se podrán autorizar además al desarrollador dentro de los mismos, a la explotación de espacios y servicios comerciales compatibles con la infraestructura materia del proyecto.

En caso de que para el desarrollo de algún proyecto se requiera expropiar inmuebles propiedad de particulares, la SGG será la encargada de conducir ante el Congreso del Estado el proceso de declaración de utilidad pública y en su caso la expropiación respectiva.

## Capítulo Décimo Primero

### De los Contratos de Proyectos de Colaboración Público Privada



**Artículo 43.** Los estatutos de las personas morales o las cláusulas del contrato de fideicomiso, que se constituya en los términos del artículo 85 de la Ley, deberá cumplir con todas las menciones y requisitos solicitados en las bases del concurso, de lo contrario, se considerará que no se puede celebrar el contrato por causas imputables al desarrollador.

**Artículo 44.** Tratándose de las garantías a que refiere el artículo 93 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Durante la construcción de la infraestructura, se otorgaran al cien por ciento del monto que se haya fijado en el contrato desde el inicio de su vigencia y las mismas se irán ajustando de manera proporcional al avance de las obras hasta cancelarse al momento de la entrega recepción y puesta en operación de la infraestructura.
- II. Durante la prestación de los servicios, se mantendrá permanentemente una garantía equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual, solo por la parte del precio que corresponde a los servicios mismos.

### **Capítulo Décimo Segundo**

#### **De la Prestación de los Servicios**

**Artículo 45.** El desarrollador deberá contar en todos los proyectos de colaboración público privada con una mesa de atención a los usuarios, mediante un servicio de atención telefónica gratuita, en las que recibirá sus quejas, reportándolas a la contratante, así como las acciones que tomó para atender la queja y mejorar el servicio.

**Artículo 46.** Previo al inicio de prestación de los servicios materia del contrato, la contratante realizará una visita de inspección a la infraestructura, para determinar si la misma se encuentra en las condiciones de seguridad, calidad y equipamiento previstos en el contrato y consecuentemente se encuentra lista para prestar los servicios.

Se levantará un acta circunstanciada de la inspección y en caso de que la infraestructura se haya concluido satisfactoriamente conforme a los estándares establecidos, se autorizará al desarrollador para que inicie con la prestación de los servicios en los términos del contrato respectivo.

### **Capítulo Décimo Tercero**



### **De la Modificación a los proyectos**

**Artículo 47.** Tratándose de las modificaciones a los contratos, previstas en la fracción II del artículo 112 de la Ley, los montos originales de los contratos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización al monto original contratado. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al de la fecha de celebración del contrato de colaboración público privada.

### **Capítulo Décimo Cuarto**

#### **De la terminación de los contratos**

**Artículo 48.** En casos de terminación anticipada o rescisión, se pagará al Desarrollador la cantidad que corresponda conforme a los mecanismos pactados para tal efecto en el contrato, los cuales deberán contemplar al menos, el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado, incluidos los costos financieros, así como los demás gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

### **Capítulo Décimo Quinto**

#### **De la Supervisión de los Proyectos**

**Artículo 49.** Los costos que se generen por la contratación de supervisores externos, en su caso, se manejarán por separado de aquellos que se eroguen por concepto de pago de servicios al desarrollador. Y su contratación se registrará por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y administración de inmuebles para el Estado de Sinaloa

### **Capítulo Décimo Sexto**

#### **De la Resolución de Controversias**

**Artículo 50.** Para la designación del tercer experto en los términos del artículo 131 de la Ley, cada experto hará su propuesta de tercero y de no llegar a un acuerdo sobre quien deba ser el experto tercero, se realizará un sorteo por insaculación dentro de los diez días hábiles siguientes a su propia designación. Los expertos deberán invitar a las partes a estar presentes en el sorteo, con por lo menos un día de anticipación a que éste se realice.



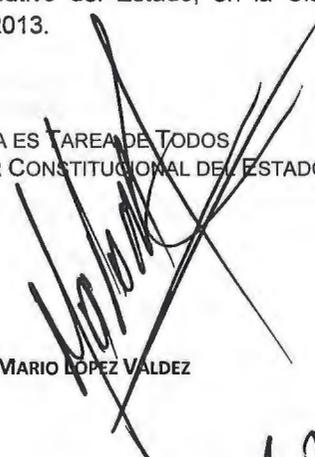
**Artículo 51.** Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir los daños y perjuicios que puedan llegar a originarse. El órgano responsable de conocer del procedimiento, deberá fijar el monto de la garantía, considerando el valor de las propuestas económicas, el techo presupuestal, o los montos de inversión contemplados en el análisis costo-beneficio.

**Transitorio**

**Artículo Único.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 14 días del mes de junio de 2013.

SINALOA ES TAREA DE TODOS  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ



LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS  
Secretario General de Gobierno



C.P. ARMANDO VILLARREAL BARRÓN  
Secretario de Administración y Finanzas